



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00096 00
Demandante : Albertina Sierra Villamizar
Demandado : Nación— Ministerio de Educación—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que ordena traslado del escrito de desistimiento de pretensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desiste las pretensiones instauradas dentro del presente proceso.

Advierte el Despacho que la figura del desistimiento no se encuentra regulada de manera íntegra por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—CPACA, puesto que sólo consagra el desistimiento tácito en el artículo 178, siendo ésta apenas una de sus manifestaciones; en consecuencia, se debe remitir por expresa disposición del artículo 306 ibídem al Código General del Proceso—CGP, que en los artículos 314 a 317 regula dicha figura jurídica.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones se encuentra previsto en el artículo 316 del CGP. Dicho artículo establece (i) las consecuencias de la utilización de esta figura jurídica, (ii) las reglas pertinentes en cuanto a la condena en costas y perjuicios, (iii) el trámite que debe dársele en caso de que la petición se presente de manera condicionada. En efecto, dispone la norma en comento que:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Radicado N.º 81001 2339 000 2019 00096 00
Albertina Sierra Villamizar

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Visto lo anterior, y en teniendo en cuenta que el apoderado tiene facultad expresa para desistir, se dispondrá que por el término de tres (3) días se corra traslado del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del presente proceso.

SEGUNDO. ORDENAR que vencido el término anterior pase el expediente al Despacho para decidir respecto del desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada